

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses .....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 6 de Agosto de 1874.*

Abierta á las 8 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Timoteo Arnaiz, Presidente de la Corporacion, y asistencia de los Señores Jalon, Diaz, Bustillo, Chinchon, Angulo, Marroquin, Isla, Santa María, Fernandez Carranza, Gonzalez Medina, Puig, Alvarez Cid, Borja, Sanchez Arribas, Gallo (D. Luis), Ebro, Berzosa, Ruiz Casaviella, Castrillo, Riloba, Ontoria y Villalain, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion quedó enterada del oficio en que el Diputado Sr. Marron participaba hallarse enfermo.

Se aprobó la exposicion dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en solicitud de que se haga extensiva á todos los pueblos de la provincia la próruga concedida al Ayuntamiento de la Capital para las operaciones de la reserva, y que se otorgue á la Comision provincial el término de 15 dias para la entrega en caja.

Tambien se acordó á virtud de indicacion del Sr. Marroquin que se rogase al Sr. Gobernador trasmitiese telegráficamente la peticion indicada, para que pudiera lograrse con mas prontitud la resolucion oportuna.

Se acordó aprobar el proyecto for-

mado por la Direccion de caminos del vecinal de Burgos á Mansilla por Arroyal, y que se formen los oportunos expedientes de expropiacion, para que pueda anunciarse la subasta de las obras.

Se acordó aprobar la recepcion provisional de los tres kilómetros del trozo segundo del camino provincial de Villadiego á Alar del Rey.

Igualmente se acordó tomar en consideracion las observaciones hechas por el Director de caminos acerca de la necesidad de consignar en el presupuesto de este año partidas bastantes para la conservacion de las carreteras provinciales, y que pase el expediente á la Comision de Hacienda, así como el instruido acerca de las reformas que deben hacerse en los presupuestos provinciales por virtud del decreto de 26 de Junio último, para que los tenga en cuenta al informar sobre el presupuesto ordinario de este ejercicio.

A virtud de mocion del Sr. Ruiz Casaviella se acordó agregar á la Comision de Gobernacion algunos Sres. Diputados para el exámen y discusion del proyecto de division judicial, siendo nombrados á propuesta de la mesa los Sres. Chico, Castrillo, Riloba, Villalain, Casaviella, Diaz de Isla y Ontoria.

El Sr. Presidente rogó al de la Comision de Gobernacion que tuviese á bien citar á estos Sres. Diputados, así como los demás que forman parte de ella, para las sesiones en que hubiera de tratarse del citado expediente.

No habiendo dictámenes de Comisiones sobre los cuales pudiera deliberar la Corporacion en el dia de mañana, se acordó que el Sr. Presidente se sirva citar á domicilio cuando estén ya redactados y en disposicion de discutirse.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 10 de la mañana.

Burgos 6 de Agosto de 1874.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Los Diputados Secretarios, Juan Valeriano Ontoria.—Emilio Villalain.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 8 de Agosto de 1874.*

Abierta á las 10 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Arnaiz, Presidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Santa María del Alba, Fernandez Carranza, Gonzalez Medina, Puig, Jalon, Diaz, Bustillo, Chico, Angulo, Marroquin, Sanchez Arribas, Chinchon, Gallo, Ebro, Berzosa, Casaviella, Castrillo, Riloba, Alvarez Cid, Borja, Diaz Isla, Villalain y Ontoria, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que pase á la Comision de Gobernacion una instancia de D. Felipe Balgallon, vecino de esta Ciudad, pidiendo una pension para una huérfana de un guardia civil que ha muerto en un encuentro con los carlistas.

Se acordó aprobar la recepcion definitiva del camino de Salas á Soria.

La Diputacion quedó enterada con agrado del telegrama en que se anunciaba el triunfo conseguido por la Ciudad de Teruel en el nuevo ataque verificado por los carlistas.

Leído el dictámen de la Comision de Hacienda sobre el presupuesto ordinario, se acordó que quedase 48 horas sobre la mesa; y despues de breves palabras del Sr. Presidente explicando

el hecho de haberse celebrado esta sesion á las 10 de la mañana en vez de las 8, que es la señalada, se levantó la sesion siendo las 11 de la mañana.

Burgos 8 de Agosto de 1874.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Los Diputados Secretarios, Juan Valeriano Ontoria.—Emilio Villalain.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.*

En el art. 13 del reglamento provisional de 11 de Enero de 1873, inserto en el Boletín oficial de 16 de Enero de dicho año, núm. 15, para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones, se impone á los Ayuntamientos la obligacion de remitir dentro del primer mes del año económico á la Administracion económica:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de los mismos, visado por sus Presidentes, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidas aquellos con autorizacion legal, el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos Ayuntamientos cuyos sueldos lleguen ó excedan de 1000 pesetas.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo citado, han remitido á esta Administracion varios Ayuntamientos el certificado y copia que se refiere en el párrafo anterior; pero la morosidad de

otros hace que la Administracion les recuerde el deber que se les impuso de remitir los documentos expresados, y que sirven de base para la liquidacion y cobranza del impuesto, disponiendo á la vez señalar el perentorio plazo de ocho dias á los que se hallen en descubierto de este servicio, en la inteligencia de que pasado que sea adoptaré contra los morosos las medidas coercitivas que procedan para compelerles á llenar un deber que les han impuesto las disposiciones vigentes.

Burgos 19 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, José R. Quilez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### *Impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.*

Por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 12 de la Instrucción publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 1.º de Enero último para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales, se impone la obligación á los Ayuntamientos de remitir á esta Administracion certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento, y visada por su Presidente, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año económico de 1874 á 75. Para la redaccion de las mencionadas certificaciones deberán los Secretarios de Ayuntamiento tener presente cuanto se previene en el Boletín ya citado, y expedirlas por lo que respecta al año económico actual en el preciso término de ocho dias despues de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, siendo responsables los Ayuntamientos para su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros quince dias siguientes á su vencimiento; y aquellos que no lo verifiquen serán conminados por esta Administracion imponiéndoles el recargo de primer grado y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

La Administracion se promete que las corporaciones municipales llenarán con toda exactitud lo que se les ordena, para evitar las consecuencias de la demora en este servicio, y está dispuesta á hacer que se cumpla debidamente.

Burgos 19 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, José R. Quilez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Higinio Villafria y Garcia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario á instancia del Procurador D. Francisco Aparicio Mendoza, en representacion de D. Timoteo Arnaiz y otros consortes individuos de las Juntas directiva y consultiva de la Sociedad Plaza de toros de esta Capital contra D. Agustin Piñuela y otros ciento ocho mas socios de la misma, domiciliados que son y fueron en esta Ciudad, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal sobre pago de reales procedentes de préstamos que la Sociedad de Artesanos hizo á la de la Plaza de toros para la construccion de esta, en el que se ha dictado la sentencia que á la letra dice como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario, promovido á instancia del Procurador D. Francisco Aparicio Mendoza en representacion de D. Timoteo Arnaiz, D. Policarpo Casado, D. Hilarion Lopez, D. Pascual Escudero, D. Roque Iglesias, D. Eugenio Alvarellos, Don José Arroyo Revuelta, D. Miguel Morera, D. Valdomero Martinez de Velasco, D. Tomás Gimenez, D. Angel Aparicio, D. José Maria Inigo de Angulo, vecinos de esta Ciudad, D. Julian Gonzalez de la de Granada y la representacion de D. Quiliano Lerena fallecido en esta Capital, individuos de las Juntas directiva y consultiva de la Sociedad Plaza de Toros de esta Ciudad, contra D. Agustin Piñuela, Don Anselmo Iniguez, D. Antolin Diez, D. Andrés Diez, D. Andrés Sanz, D. Andrés Cerezo, D. Alfonso Lalanne, Don Antonio Martinez Acosta, D. Bernardino Santos, D. Cipriano Zapatero, Don Crisanto Espiga, D. Casto Saez, Don Celestino Gonzalez, D. Domingo Mendivil, D. Donato Lopez, D. Domingo Santa Maria Gomez, D. Deogracias Avila, D. Dionisio Martin, D. Eustoquio Pedrero, D. Fernando Monterrubio, D. Félix Páramo, D. Felipe Garcia Diez, D. Francisco Delgado, D. Felipe Na-

vas, D. Francisco Ciudad, D. Felipe Perez, D. Felix Castellero, D. Francisco Calvo, D. Francisco Garcia Gomez, D. Felipe Corral, D. Fernando Orá, D. Francisco Orá, D. Felix Santa Maria del Alba, D. Frutos Bohigas, D. Francisco Carrillo, D. Gregorio Benito, D. Guillermo Arijá, D. Gerónimo Ibañez, D. Gorgonio Miguel, D. Gregorio Moneo, D. Hilarion Anton, D. Isidro Casado, D. Isidoro Valladolid, D. Ildefonso Valdivielso, D. Inocencio Aparicio, D. Ildefonso Castañeda, Don Juan Busto, D. Joaquin Vadals, Don José L. de Angulo, D. Juan Ibeas, D. Juan Santa Maria, D. José Maria Otaño, D. Juan Peralta, D. Luis Gomez, D. Leon Alonso, D. Leandro Santa Maria D. Leonde Echevarria, D. Leon de la Colina, D. Martin Ansótegui, D. Máximo J. Encinillas, D. Mateo de la Morena, D. Manuel J. Encinillas, Don Martin Plaza, D. Mariano Rodriguez, D. Manuel Peña, D. Miguel Salinas, D. Melchor Arnaiz, D. Pedro G. Marron, D. Pedro Enciso, D. Rufino Carbonell, D. Ramon de Diego, D. Regis Cisneros, D. Santiago Valdivielso, D. Saturnino Gutierrez, D. Sebastian Martinez, D. Santiago Victoriano, D. Toribio Garcia, D. Vicente Respaldiza, D. Valentin Fernandez, D. Valentin Santa Maria, D. Vitores Redondo, D. Valeriano Gallo, D. Venancio Toribio, D. Victoriano Rodriguez, D. Vicente Merino y otros veinte y cuatro individuos mas domiciliados que fueron ó son en esta Capital ó sus herederos, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, y otros varios que habiéndose mostrado parte satisficieron las cuotas á ellos referentes, por lo que se declaró en cuanto á los mismos terminado este pleito sobre pago de reales procedentes de préstamos que la Sociedad de Artesanos hizo á la de la Plaza de Toros para la terminacion de esta, y

Resultando: 1.º, que el Procurador Aparicio, representando á D. Julian Gonzalez Gomez y consortes, individuos de las Juntas directiva y consultiva de la Sociedad de esta Ciudad titulada Plaza de Toros, dedujo demanda ordinaria contra los doscientos veinte y cuatro socios de la misma, comprendidos en la lista folio cuarenta y uno al cuarenta y siete que no llevan al márgen la nota pagó, y se comprometieron expresamente en la responsabilidad subsidiaria que para con la Caja de ahorros habian contraído aquellos, á fin de que se les condene al pago de las cantidades que respectivamente les correspondan á razon de doscientos cuatro reales seis céntimos por cada ac-

cion, para completar los ciento treinta y nueve mil setenta y dos reales importe del déficit, fundándose en que la Sociedad Plaza de Toros de esta Capital autorizó en Juntas generales de nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno y diez de Abril de mil ochocientos sesenta y dos á las Juntas directiva y consultiva para que del mejor modo que les fuese posible levantasen un préstamo de diez mil duros y otro de seis mil, que se consideraron necesarios para la conclusion de las obras de la Plaza de toros: que la Sociedad Caja de Ahorros de esta Capital facilitó los indicados préstamos, otorgándose las escrituras en veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos: que las Juntas directiva y consultiva exigieron que los socios que quisieran se comprometiesen especial y expresamente en la misma responsabilidad subsidiaria que los individuos de dichas Juntas habian ofrecido á la Caja de Ahorros, y aceptaron ese compromiso los contenidos en la lista citada en proporcion de sus respectivas acciones: que el caso de la responsabilidad subsidiaria ha tenido lugar por consecuencia del ejecutivo promovido por la Caja de Ahorros, resultando un déficit de ciento treinta y nueve mil sesenta y dos reales, que prorrateados entre las seiscientos ochenta y cinco y media acciones que representan los socios comprometidos en la indicada responsabilidad subsidiaria corresponde por cada accion doscientos cuatro reales y seis céntimos: que los individuos de las Juntas directiva y auxiliar que estaban comprometidos á satisfacer el déficit le pagaron puntualmente en cuanto el juicio ejecutivo estuvo terminado y la Caja de Ahorros reclamó su completa solvencia: que estos mismos individuos se dirigieron á los que se habian comprometido á compartir con ellos la responsabilidad, invitándoles á que les reintegrasen proporcionalmente lo que á cada uno correspondia segun sus acciones, recargando á cada una cincuenta y cinco reales veintiocho céntimos para evitar el disgusto de un segundo repartimiento si resultaban algunos otros insolventes, ofreciendo dar explicaciones y cuenta sobre todos los pormenores que se desearan; y que ni la primera invitacion ni la segunda han dado resultado sino respecto de muy pocos, siendo indispensable para obtener el reintegro de los demás acudir á la via judicial; por lo que, aduciendo como fundamentos legales que el compromiso contraído por los señores contenidos en la lista es

obligatorio y exigible, conforme á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion, y á la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia en varias resoluciones, que al juicio procedente es el ordinario, porque el compromiso es uno y mancomunado, y la cantidad que á cada uno se reclama no es definitivamente líquida: que estando interesados en este juicio menores y ausentes no es necesario el acto previo conciliatorio, segun los números sétimo y octavo, artículo doscientos uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y que determinan la accion personal contra los individuos que se comprometieron expresamente y sus herederos, concluye pretendiendo que habiendo por presentados los poderes y los documentos de que se hace mérito en el número quinto, y por causadas las manifestaciones de los segundo, tercero, cuarto y sexto, se condene á los individuos contenidos en la lista presentada sin la nota marginal de pagó, y en su caso á sus herederos ó causahabientes al pago de las cantidades que respectivamente se les asignan, con los intereses de seis por ciento desde el dia de la anticipacion, y además al de lo que pueda corresponderles por insolvencia de algunos, gastos que se han ocasionado y se ocasionen en la reclamacion, lo que resultará de la liquidacion que se ha ofrecido y ofrece, imponiéndoles las costas:

Resultando: 2.º, que admitida la demanda se acordó que el Procurador que la suscribe manifestase los individuos ausentes y fallecidos de los comprendidos en la lista y puntos en que se hallasen aquellos ó los herederos de estos; y que verificado en la diligencia fólío cincuenta y cuatro vuelto al cincuenta y nueve, se les mandó citar y emplazar para que dentro del término legal se presentasen á contestarla, librando los correspondientes exhortos á los ausentes con domicilio conocido, y verificándolo por edictos en cuanto á los de ignorado paradero:

Resultando: 3.º, que citados y emplazados en la forma indicada todos los demandados, solo comparecieron en autos los representados del Procurador Fuentes, comprendidos en los poderes fólíos ciento diez al ciento trece y ciento noventa y ocho al doscientos diez, por cuya razon fueron declarados rebeldes los restantes, mandando que respecto á ellos se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal:

Resultando: 4.º, que conferido traslado al Procurador Fuentes para con-

testar á la demanda, le evacuó con su escrito folio doscientos noventa y nueve y siguientes, pretendiendo que se absolviese de la misma á sus representados, con imposicion de perpetuo silencio y las costas á los actores, á quienes se condene por via de reconvention á que rindan y presten cuentas justificadas de su gestion judicial y extrajudicial, con pago del alcance que contra ellos resulte, y á que indemnizen los daños y perjuicios que han irrogado por medio de aquella, á justa regulacion pericial, exponiendo en apoyo de tal pretension varios fundamentos de hecho y de derecho; pero que esto no obstante despues de evacuar el traslado del escrito de dúplica, todos los representados por dicho Procurador solventaron la parte que les correspondía á sus acciones, por lo que se solicitó que este pleito no se entendiese con ellos, lo que fue estimado despues de oír á su apoderado, segun acreditan los escritos y providencias en su virtud recaídas folios cuatrocientos treinta y tres al cuatrocientos treinta y seis:

Resultando: 5.º, que D. Pablo Alvarado, D. José Soto y Vega y los herederos de D. Juan Linaje y D. Pedro Guinea solventaron sus cuotas folios ciento noventa y dos vuelto, así como tambien los Sres. Lopez y Fernandez folio doscientos sesenta, por cuya razon se les eximió de contestar á la demanda:

Resultando: 6.º, que los actores en su escrito de réplica pretenden que se resuelva como solicitaron en la demanda deduciendo de las cantidades reclamadas ocho mil noventa y tres reales correspondientes á D. Bartolomé Goiry y las sumas satisfechas con posterioridad á la incoacion de aquella, y concluyen proponiendo que el pleito se reciba á prueba:

Resultando: 7.º, que recibidos los autos á prueba la parte actora pretendió que se cotejasen con sus originales las tres escrituras otorgadas por testimonio del Notario D. Cayetano Garcia Santos en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno y en veinte y cinco de Agosto y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos: que se cotejase con su original la escritura otorgada por D. Jacinto de Ceano Vivas en treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos: que se librase exhorto al Juzgado de Haro con la certificacion fólío treinta y nueve para que previo juramento declarase el Notario D. Bonifacio Gutierrez si era de su puño y letra la firma con que se autoriza y cierto su contenido: que se requiriese al D. Timoteo Arnaiz para

la exhibicion del libro talonario y de registro de acciones de la Sociedad Plaza de Toros, á fin de que se arregle por el Actuario la correspondiente diligencia de que cada uno de los socios que figuran en las listas le corresponden las acciones que respectivamente se les asignan; y que por peritos caligrafos se haga el cotejo y confrontacion de las firmas contenidas en los papeles de obligacion, protocolizadas en el oficio del D. Cayetano Garcia Santos con otras induvidas de los mismos socios, todo lo que fue estimado por providencias folios cuatrocientos treinta y ocho vuelto, cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y ocho vuelto:

Resultando: 8.º, que el actuario que fue de este Juzgado D. Bonifacio Gutierrez reconoció la autenticidad de la certificacion fólío cuatrocientos sesenta y seis en su declaracion del cuatrocientos sesenta y nueve:

Resultando: 9.º, que cotejadas con sus originales las escrituras de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, veinte y cinco del propio mes y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos y treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos resultaron conformes, segun acreditan las diligencias folios cuatrocientos cuarenta y cuatro vuelto y cuatrocientos cuarenta y cinco:

Resultando: 10.º, que cotejadas las firmas puestas por los socios que expresa la declaracion pericial folio cuatrocientos noventa y cinco vuelto, contenidas en la lista del cuatrocientos cuarenta y nueve, con los documentos privados protocolizados en la Notaria de D. Cayetano Garcia Santos con otras induvidas las han hallado iguales ó muy semejantes:

Resultando: 11.º, que unidas las pruebas á los autos se entregaron estos á las partes para alegar con vista de aquellas, lo que verificaron los actores; y que acusada la rebeldia á los estrados se dictó providencia mandando traer este pleito á la vista previa citacion para definitiva, habiendo tenido aquella lugar:

Considerando: 1.º, que las Juntas directiva y consultiva de la Sociedad Plaza de Toros de mil ochocientos sesenta y uno y sesenta y dos fueron autorizadas por las generales de nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno y diez de Abril de mil ochocientos sesenta y dos para tomar á préstamo las sumas de diez mil y seis mil duros, segun acreditan los libros de actas y reconocieron los opositores y se refiere en las escrituras públicas folios siete

al diez y nueve, cotejadas al cuatrocientos cuarenta y cinco:

Considerando: 2.º, que contraídos dichos préstamos por las Juntas enunciadas con la Sociedad Caja de Ahorros ó Montepio de Artesanos, los individuos de aquellas se obligaron subsidiariamente, sino alcanzase el valor de la Plaza al pago de principal é intereses, á cuya responsabilidad se asociaron un número considerable de accionistas, firmando tal compromiso en los papeles privados archivados en la Notaria de D. Cayetano Garcia Santos, fólío diez y nueve, y entre ellos los ochenta y cinco demandados rebeldes que expresa la lista fólío cuatrocientos noventa y ocho, y cuyas firmas cotejadas con otras de los mismos induvidas aparecen iguales ó enteramente semejantes, segun declaran los peritos caligrafos al fólío cuatrocientos noventa y uno vuelto, y por lo tanto que deben tenerse por auténticas:

Considerando: 3.º, que las firmas de los demás socios rebeldes no han podido ser cotejadas, y por consiguiente los actores no han justificado su accion respecto á los mismos:

Considerando: 4.º, que de la escritura de treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos y del certificado fólío cuatrocientos sesenta y seis aparece que adjudicada la Plaza de Toros con todos sus accesorios á la Sociedad acreedora resultó un déficit por principal, intereses y costas de ciento treinta y nueve mil sesenta y dos reales:

Considerando: 5.º, que todo pacto serio y deliberado produce obligacion, en conformidad á lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion:

Considerando: 6.º, que todos los socios de la Plaza de Toros que aceptaron la responsabilidad subsidiaria contraída por los individuos de sus Juntas directiva y consultiva al recibir del Montepio los diez y seis mil duros á préstamo están obligados á solventar á los actores la parte que les corresponda en el expresado déficit en proporcion al número de acciones que les pertenecieron:

Considerando: 7.º, que la suma correspondiente á cada accion, es próximamente la de doscientos cuatro reales seis céntimos, segun la liquidacion practicada por los demandantes:

Considerando: 8.º, que el número de acciones que se fija en la lista presentada por los actores á cada uno de los socios contenidos en la misma es el que les corresponde, segun resulta de la diligencia de cotejo con el libro

talonario folio cuatrocientos cincuenta y dos:

Considerando: 9.º, que los demandantes están conformes en que se deduzca del déficit satisfecho los ocho mil noventa y tres reales solventados por D. Bartolomé Goiry:

Considerando: 10, que en los juicios en que estén interesados menores ó ausentes sin residencia fija ó conocida no es necesario el acto previo conciliatorio, según lo dispuesto en el artículo doscientos uno, números sétimo y octavo de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Considerando: 11, que el litigante rebelde y contumaz debe de ser condenado en costas, en conformidad á lo dispuesto en la ley octava, título veinte y dos, partida tercera:

Vistos estos autos, lo alegado y probado, la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, la octava, título veinte y dos, partida tercera citadas, y los artículos doscientos uno y doscientos setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro que los actores han justificado su acción respecto á los ochenta y cinco socios rebeldes comprendidos en la lista folio cuatrocientos noventa y ocho D. Agustín Piñuela, D. Anselmo Iniguez, D. Antolin Diez, D. Andrés Diez, D. Andrés Sanz, D. Andrés Cerezo, D. Alfonso Lalanne, D. Antonio Martínez Acosta, D. Bernardino Santos, D. Cipriano Zapatero, D. Crisanto Espiga, D. Casto Saez, D. Celestino Gonzalo, D. Domingo Mendivil, D. Donato Lopez, D. Domingo Santa María Gomez, D. Deogracias Avila, D. Dionisio Martín, D. Eustoquio Pedrero, D. Fernando Monterrubio, D. Felix Páramo, D. Felipe García Diez, D. Francisco Delgado, D. Felipe Navas, D. Francisco Ciudad, D. Felipe Perez, D. Felix Castellero, D. Francisco Calvo, D. Francisco García Gomez, D. Felipe Corral, D. Fernando Orá, D. Francisco Orá, D. Felix Santa María del Alba, D. Frutos Bohigas, D. Francisco Carrillo, D. Gregorio Benito, D. Guillermo Arijá, D. Gerónimo Ibañez, D. Gorgonio Miguel, D. Gregorio Moneo, D. Hilario Anton, Don Isidro Casado, D. Isidoro Valladolid, D. Ildefonso Valdivielso, D. Inocencio Aparicio, D. Ildefonso Castañeda, D. Juan Bustos, D. Joaquin Badals, D. José L. Angulo, D. Juan Ibeas, D. Juan Santa María, D. José María Olaño, D. Juan Peralta, D. Luis Gomez, D. Leon Alonso, D. Leandro Santa María, D. León de Echevarría,

D. Leon de la Colina, D. Martin Ansótegui, D. Máximo J. Encinillas, Don Mateo de la Morena, D. Manuel J. Encinillas, D. Martin Plaza, D. Mariano Rodriguez, D. Manuel Peña, D. Miguel Salinas, D. Melchor Arnaiz, D. Pedro G. Marron, D. Pedro Enciso, D. Rufino Carbonell, D. Ramon de Diego, D. Regis Cisneros, D. Santiago Valdivielso, D. Saturnino Gutierrez, D. Sebastian Martinez, D. Santiago Victoriano, Don Toribio Garcia, D. Vicente Respaldiza, D. Valentin Fernandez, D. Valentin Santa Maria, D. Vitores Redondo, Don Valeriano Gallo, D. Venancio Toribio, D. Victoriano Rodriguez y D. Vicente Merino; no así en cuanto á los demás que no han solventado sus respectivas cuotas, D. Aquilino Dancausa, D. Bernardino Rodriguez, D. Claudio Rodriguez, D. Dionisio Valdivielso, D. Fausto Vivar, D. Guillermo Martinez, Don Isaac Miñon, D. Juan de la Mata, Doña Josefa Tamayo, D. Matias Torres, D. Mariano Dancausa, D. Manuel Ibeas, Doña Maria Patiño, D. Nicasio Carbonell, D. Nicolás Manzanedo, D. Pedro Dorao, D. Pedro Garcia, D. Pablo Gallo, D. Pedro Páramo, D. Remigio Diez, D. Romualdo Cuñado, D. Saturnino Puebla, D. Tomás Ortega y Don Vicente Romeo, que no han solventado sus respectivas cuotas; y en su consecuencia, que habiendo por separados de esta demanda á los representados del Procurador Fuentes, D. Benigno Fernandez de Castro y consortes, y á los demás accionistas de la Sociedad titulada Plaza de Toros que voluntariamente han satisfecho la cantidad que les correspondía por la responsabilidad subsidiaria contraída con el Monte-pio de Artesanos, debo condenar y condeno á D. Agustín Piñuela y ochenta y cuatro mas indicados comprendidos en la lista del folio cuatrocientos noventa y ocho, socios rebeldes, ó sus herederos, al pago de cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y un reales diez y siete céntimos, importe de las doscientas diez y nueve y media acciones que representan, al respecto de doscientos cuatro reales seis céntimos cada una y en proporcion á las que cada uno representa, con el interés del seis por ciento desde la fecha de la presente demanda, declarando que son subsidiariamente responsables con todos los demás socios solventes por las sumas que pertenezcan á los que resulten insolventes, condenándolos al pago de las costas ocasionadas desde el auto en que se recibió este pleito á prueba en adelante, y en las anteriores á cada uno en las por sí y para sí causadas, absolviendo de la

demanda á D. Aquilino Dancausa y los veinte y tres mas indicados cuyas firmas no se han identificado. Y mediante la rebeldía en que se ha seguido este pleito, por la no presentación de la mayor parte de los demandados, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para lo que se libren los oportunos testimonios. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. = Victorino Luna.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en audiencia pública de este día á presencia de los testigos D. Aquilino Diez y D. Arsenio Muro de esta vecindad. Burgos y Agosto primero de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano actuario doy fe. = Higinio Villafria.

La sentencia preinserta concuerda á la letra con el original de su razon, de que doy fe y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, como en la misma se ordena, pongo el presente en estas diez hojas del sello sétimo, por mí rubricadas, que firmo en Burgos á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. = Higinio Villafria.

#### Alcaldía popular de Arroyal.

Ignorándose el paradero de los mozos Lucio Francisco Perez, Primitivo Velasco Saez y Roman Vivanco Saez, naturales de este pueblo, comprendidos en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarados soldados por este Ayuntamiento, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante dicho Ayuntamiento ó la Comision provincial el día de la entrega en caja, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Arroyal 14 de Agosto de 1874. = El Alcalde, Paulino Velasco.

#### Alcaldía popular de Rioseñas.

No habiéndose presentado en el acto de la declaración de soldados para la última reserva extraordinaria los mozos Pedro Laredo Ibeas, num. 3, y Zacarias Arnaiz Garcia, num. 13, se les cita, llama y emplaza para que se presenten en el plazo mas breve ante

este Ayuntamiento ó ante la Comision provincial para su entrega en caja, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Rioseñas 15 de Agosto de 1874. = El Alcalde, Cirilo Fernandez.

#### Alcaldía popular de Robredo Temiño.

Ignorándose el paradero del mozo Agustín Villanueva, comprendido en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarado soldado por este Ayuntamiento, se le requiere por medio de este edicto para que se presente ante este Ayuntamiento ó la Comision provincial el día de la entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Robredo Temiño 16 de Agosto de 1874. = El Alcalde, Valentin Martinez.

#### Alcaldía popular de Ciruelos de Cervera.

Ignorándose el paradero del mozo Nemesio Hernando Martinez, á quien cupo en suerte el núm. 1.º en el sorteo verificado el día 6 del actual, se le requiere por medio de este edicto para que se presente ante dicho Ayuntamiento ó la Comision provincial el día de la entrega en caja, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciruelos de Cervera 14 de Agosto de 1874. = El Alcalde, Donato Hernando.

### Anuncios particulares.

#### Molino en arriendo.

En el término jurisdiccional del lugar de Alvillos y sitio titulado Rio Cobia se arrienda un molino harinero de nueva construcción, con tres piedras: se encuentra bien situado, y próximo á Arcos, Villamiel y otros pueblos de gran vecindario.

Para su ajuste y condiciones dirigirse á D. Ciriaco Pineda en Burgos, Plaza de la Audiencia, núm. 7. 1-3